DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 57, que modifica el artículo 67 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.
(G. O. Nº 9012, del 19 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 57

CONSIDERANDO: que el artículo 67 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil establece que el oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia de divorcio;

CONSIDERANDO: que tal como se advirte, no existe ninguna norma legal que disponga cual debe ser el oficial del estado civil competente para pronunciar los divorcios en aquellos casos en que hay dos o más oficialías del estado civil en la jurisdicción de los mencionados tribunales;

CONSIDERANDO: que es necesario legislar en el sentido de ampliar las disposiciones del citado artículo 67, toda vez que dicho texto, tal como está concebido, es fuente contínua de conflictos e interpretaciones contradictorias en la práctica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el Artículo 67 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 67.—El Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio de acuerdo con el artículo 64 de esta Ley, es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia. Cuando en dicha jurisdicción haya dos o más oficialías del estado civil, será competente para pronunciarlo aquel en cuya

demarcación resida el demandado, o el demandante en el caso previsto por el artículo 3 de la Ley de Divorcio Nº 1306 bis.

Párrafo —En caso de que ni el demandante ni el demandado tengan domicilio en el país, el Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio será un oficial civil cualquiera de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentenca.

Cuando resulte que en los registros del Oficial del Estado Civil que pronuncie el divorcio no se halle asentada el acta de matrimonio de los esposos divorciados, éste deberá inmediatamente avisar al Oficial del Estado Civil en que se encuentre asentada dicha acta de matrimonio, para que haga la anotación correspondiente al margen".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil noveceintos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 58, que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley Nº 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.
(G. O. Nº 9012, del 19 de Noviembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 58

CONSIDERANDO que algunos Oficiales del Estado Civil cuando por error u otra causa actúan fuera de los límites de su jurisdicción, se abstienen de devolver los honorarios correspondientes al Oficial del Estado Civil a quien competía haber actuado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 3 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, para que rija de la manera siguiente:

"PARRAFO.—Cuando por error u otra causa un Oficial del Estado Civil actúe fuera de los límites de su jurisdicción, además de aplicársele una multa de RD$25.00 a RD$100.00, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley, ese funcionario está en la obligación de devolver los honorarios correspondientes al Oficial del Estado Civil a quien le competía haber actuado. La reincidencia en el caso dará lugar a la destitución del cargo".